



Resolución Jefatural N° 00209-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 11 de octubre de 2024

VISTOS:

La Carta N° 003-2024-MHT de fecha 04 de abril de 2024 el señor Marlon Huertas Tolentino presentó su solicitud de reconocimiento de deuda, correspondiente al servicio de alquiler de inmueble de la Unidad Zonal Casma, por el periodo del mes de enero y febrero del 2024, el Memorando N° 00118-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, el Informe N° 005-2024-MIDAGRI-PSI-UGCA-RCVP, el Informe N° 3150-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, Informe N° 00163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFCONT, Informe Legal N°00241-2024-MIDAGRI-DVDFIR/PSI-UAJ, los antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, se emite la orden de servicio N° 00341-2024 por el servicio de alquiler de inmueble para la Unidad de Gestión Zonal Casma, siendo la vigencia del mes de marzo a diciembre de 2024, quedando pendiente de pago de los meses anteriores de enero y febrero del presente año.

Que, con fecha 04 de abril de 2024 a través de la Carta N° 003-2024-MHT, el señor Marlon Huertas Tolentino, presentó su solicitud de reconocimiento de deuda, correspondiente al servicio de alquiler de inmueble de la Unidad Zonal Casma, siendo el pago por mes de S/. 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) y, por los dos meses un total de S/. 6,800.00 (Seis mil ochocientos con 00/100 soles), por el periodo del mes de enero y febrero del 2024.

Que, con Memorando N° 00118-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGZA, de fecha 17 de mayo de 2024, sustentado en el Informe N° 0005-2024-MIDAGRI-PSI-UGCA-RCVP, la Unidad de Gestión Zonal Casma, emitió conformidad por el servicio de alquiler de inmueble de la Unidad Zonal Casma efectuado en los meses de enero y febrero del año 2024, solicitando a la Unidad de Administración efectuar el reconocimiento de deuda.

Que, mediante Memorando N° 214-2024-MIDAGRI-DVAFIR/PSI-UGZCH, de fecha 14 de junio de 2024, la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo otorga conformidad del reconocimiento de deuda del servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, correspondiente al período del 04 de enero al 03 de marzo del 2024, a favor del señor Adolfo Castillo Acuña.

Que, a través del Informe 03150-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, de fecha 01 de octubre de 2024, la Unidad Formuladora de Abastecimiento, concluyó que se encuentra acreditado el reconocimiento de deuda a favor del señor Marlon Huertas Tolentino, por el servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Casma, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024, por el monto de S/ 6,800.00 (Seis Mil Ochocientos con 00/100 Soles).

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, mediante Informe N° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFCONT, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Unidad Funcional de Contabilidad remite los documentos que forman parte de la solicitud de reconocimiento de deuda, que sustenta la Fase del Devengado, para el pago del “Servicio de alquiler de inmueble para la Unidad de Gestión Zonal Casma”, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024, a favor del señor Marlon Huertas Tolentino, por el monto de S/ 6,800.00 (Seis Mil Ochocientos con 00/100 Soles), se encuentran conforme; según cuadro adjunto:

PROVEEDOR	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO	MONTO
Marlo Huerta Tolentino	Servicio de alquiler de inmueble para la Unidad de Gestión Zonal Casma	• Memorando N° 0118-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZC • Informe N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZC/RCVP	S/. 6,800.00

Que, estando a lo informado, resulta necesario emitir el acto resolutivo que permita atender el adeudo contraído por el Programa Subsectorial De Irrigaciones -PSI.

Que, el enriquecimiento sin causa, que acoge y regula el Código Civil Peruano en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, el OSCE en la Opinión N° 083-2012/DTN señaló que: *“para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización”.*



Que, asimismo, en la Opinión N° 116-2016/DTN indicó que: *“(...) el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.”. (...) En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. (...)”*

Que, en las conclusiones de la Opinión N° 024-2019/DTN se precisa: *“2.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. 2.3 Correspondía a la Entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe (...)”*

Que, mediante Informe Legal N° 00241-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 03 de octubre de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que para efectos de que se pueda efectuar un reconocimiento de deuda es necesario que se acredite los siguientes requisitos: (i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, con Informe N° 03150-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST de fecha 01 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento indica que la Unidad de Gestión Zonal de Casma, comunica existe la obligación de pago a favor Marlon Huertas Tolentino, por el monto total de S/ 6,800.00 (Seis Mil Ochocientos con 00/100 Soles), correspondiente al reconocimiento de deuda por el “Servicio de alquiler de inmueble” de la Unidad de Gestión Zonal de Casma, por tanto, correspondería emitir el acto administrativo de reconocimiento de deuda en cumplimiento de pago adeudado.

Que, cabe señalar que se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario (en soles) Nota N° 0001585- 2024, para el presente reconocimiento de pago.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Con el visto bueno del encargado de la Unidad Funcional de Abastecimiento y del encargado de la Unidad Funcional de Contabilidad; y de la Unidad Funcional Tesorería de conformidad con la normatividad vigente,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER la deuda y autorizar el pago a favor del señor Marlon Huertas Tolentino , por el servicio de alquiler de inmueble, correspondiente al periodo de enero y febrero del 2024, por la suma de S/ 6,800.00 (Seis Mil Ochocientos con 00/100 Soles, incluidos los impuestos de ley.

Artículo Segundo.- DISPONER que las Unidades Funcionales de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, realicen los trámites correspondientes para el pago de la deuda descrita en el artículo primero, la cual será cumplida conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a fin de determinar las presuntas faltas e infracciones, si las hubiera.

Artículo Cuarto.- DISPONER las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial del Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

CPC WILLIAMS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES